

EJECUTIVO 2024-051

Constancia secretaria: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud presentada el día 2 de mayo de 2024 por la OPERADORA DE INSOLVENCIA FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA del “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA” a través del correo electrónico:

conciliacionfundalianza@gmail.com

Se deja constancia en el sentido que la solicitud se recibió el 02 de mayo de 2024, y no existen actuaciones posteriores al 29 de febrero de 2024, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y medidas en contra de la señora MARÍA NORELBA IDARRAGA SOTO identificada con C.C. No. 25.245.901.

Manizales, 9 de mayo de 2024.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho este proceso BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890903937, frente a la señora MARÍA NORELBA IDARRAGA SOTO identificada con C.C. No. 25.245.901, para pronunciarse sobre la suspensión por NEGOCIACIÓN DE DEUDAS allegada por la señora OPERADORA DE INSOLVENCIA FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA del “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA”.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito recibido en este despacho el día 02 de mayo de 2024 a través del correo electrónico conciliacionfundalianza@gmail.com del “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA”, la operadora de insolvencia FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, solicita la suspensión de la ejecución y de las medidas cautelares ordenadas contra la deudora MARÍA NORELBA IDARRAGA SOTO, hasta tanto concluya, por acuerdo de pago o fracaso de la negociación el trámite referido

Auto notificado por estado de 9 de mayo de 2024

en los artículos 538 a 561 del C.G.P., el cual fue aceptado el 02 de mayo de la presente anualidad.

Para el efecto el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. dispone:

Artículo 545. Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, y en concordancia con el inciso 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso, tal y como lo ordena el núm. 1 del artículo 545 del CGP, citado en precedencia.

Es evidente, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

Ahora, respecto a la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares considera el despacho lo siguiente:

Encuentra esta agencia judicial que la solicitud de suspensión de medidas cautelares no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 597 del CGP; sin embargo, debe entenderse que los efectos legales de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural contenidos en el artículo 545 del CGP, implican la suspensión del proceso hasta que se prolongue dicho trámite, lo que conlleva la suspensión de todas las decisiones adoptadas al interior del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la suspensión del proceso ejecutivo BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890903937, frente a la señora MARÍA NORELBA IDARRAGA SOTO identificada con C.C. No. 25.245.901.

Auto notificado por estado de 9 de mayo de 2024

EJECUTIVO 2024-051

SEGUNDO: OFÍCIESE a la operadora de insolvencia FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA del “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA”, y comuníquese la suspensión del proceso. Anéxese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado de 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308c11087f7a44405392d4b68b53290bbb3be142b7a2ea519f1eaaddc6abac5f

Documento generado en 08/05/2024 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>